

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, 26 de noviembre de 2020

Ref. Ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. contra ABNER HERMIDEZ
BERRIO GUZMAN y DORA INES TRUJILLO GUZMAN

Rad. 2019-718-00.

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda en el presente asunto.

I ANTECEDENTES

Con auto de fecha 27 de septiembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A. Contra ABNER HERMIDES BERRIO GUZMAN Y DORA INES TRUJILLO GUZMAN, por el valor de las sumas relacionadas en la orden de apremio visible a folio 52 del cuaderno 1, obligación que consta en un pagare aportado con la presente ejecución el cual obran a folio 2 del expediente.

Librado el mandamiento ejecutivo pretendido, a los ejecutados se les notificó dicha providencia personalmente (fl. 54 a 60 del C.1) transcurriendo el termino de traslado en silencio y por aviso (fl. 61 a 73 C.1) también guardando silencio durante el termino de traslado.

II FUNDAMENTOS JURIDICOS y CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

En ese orden de ideas, en vista que, a los ejecutados, se les notificó de la orden de apremio y durante el término de traslado guardaron silencio, sin proponer excepción alguna, así consta en la constancia secretarial la cual obra a folio 74 y de 80 a 81 C1 del proceso, razón por la cual se

ordenará seguir adelante la ejecución como lo prevé la norma antes transcrita.

Por otro lado, en razón al memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 83 a 100 C.1), este Despacho **Reconoce** a la Empresa **VARGAS ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.** identificada con el Nit. 901.254.733-9 de acuerdo al certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Ibagué (fl. 94 a 100 C.1) en **calidad de endosatario en procuración** de los títulos judiciales base de ejecución y sus correspondientes garantías dentro del proceso, con las facultades que el artículo 658 del Código de Comercio confiere.

III DECISIÓN

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué resuelve:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento ejecutivo del que se hizo referencia en este auto.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista en el Art.446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, y los que con posterioridad se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de \$ 1.485.000.00

QUINTO: RECONOCER a la Empresa **VARGAS ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.** identificada con el Nit. 901.254.733-9 de acuerdo al certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Ibagué (fl. 69 a 75 C.1) en **calidad de endosatario en procuración** de los títulos judiciales base de ejecución y sus correspondientes garantías dentro del proceso, con las facultades que el artículo 658 del Código de Comercio confiere.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


ORLANDO ROZO DUARTE
JUEZ